

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEI.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Soto de Cameros, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Mauricio Espinosa Jiménez, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar los términos de salida de Payarne, senda derecha al juncal de Pedrillo, revilla arriba, aguas vertientes á era de la Terrosa, mojonos de Villanueva y Barcalcel á pieza Coque, revilla de Cuesta Pedazos asomando revilla arriba al camino de Payarne al corral, y como abrevadero lo tiene en el terreno señalado.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 1.º de septiembre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Zenzaño, que en los ganados lanares de la propiedad de D. Esteban

Diez, Francisco Galilea, Ambrosio Caro, Victor Caro y Fernanda Lázaro, vecinos de este pueblo y residentes en Villanueva de San Prudencio, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para los pastos y abrevadero el terreno siguiente: punto de partida, la ermita de la Virgen, formando la línea divisoria el camino de Ribafiecha hasta el alto de cuesta de El Viento; desde el punto de partida continúa por la Portilla siguiendo al camino de Manzanares por el sendero de Colescampo y pieza de Nicanor Sáenz Barrio, situada en la Mata, hasta llegar á la jurisdicción de Soto. El terreno deslindado se entiende comprendido entre los expresados limites y las jurisdicciones de Soto, Trevijano y Leza.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 1.º de septiembre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

La frecuencia con que desde hace algún tiempo recibo partes de los Sres. Alcaldes de esta provincia dando cuenta de haber sido atacado de la viruela en mayor ó menor número de ganado lanar de sus respectivas localidades, ha llamado la atención de este Gobierno y como quiera que el hecho, sin presentar gravedad por el momento, pudiera llegar á tenerla si se descuida la adopción de las medidas preventivas que procurando el aislamiento evitar el contagio y con él la propagación de la enfermedad, he acordado

excitar el celo de las autoridades locales á fin de que no solo perseveren en la conducta seguida de señalar á los ganados enfermos pastos y abrevaderos donde se encuentren separados de los demás, si que también cuiden de la aplicación de otras medidas que coadyuven al fin que las adoptadas ya se proponen.

En su consecuencia, los Alcaldes de las poblaciones donde existan ganados atacados de la citada enfermedad ó de cualquiera otra que pueda reputarse como contagiosa ordenarán:

1.º Que la separación y aislamiento de los ganados enfermos sea absoluta, sin que por ningún concepto permitan se aparten de los lugares que tengan señalados para la pastura.

2.º Que todas las semanas sean reconocidos los ganados sanos á fin de que puedan desde luego ser aislados los que hubieran adquirido la enfermedad, haciendo comprender al propio tiempo á los Profesores veterinarios la obligación en que están de darles inmediato conocimiento de cualquier caso de enfermedad epidémica que ocurra en la localidad.

3.º Que cuantas reses mueran á consecuencia de la enfermedad sean enterradas desde luego con una capa de cal suficiente á cubrirlas, debiendo presenciarse en persona la operación y dándose cuenta certificada de ella con todos sus detalles.

4.º Que en cuanto posible sea los ganados sanos sean llevados á beber río arriba de los abrevaderos que tengan señalados los enfermos.

Espero que los Sres. Alcaldes especialmente los de las pobla-

ciones en que existan ganados enfermos procurarán se cumplan con la mayor exactitud las mencionadas medidas teniendo en cuenta el interés que para la salud pública y para la ganadería tiene el conseguir la extinción de la enfermedad y que no habrá que exigir responsabilidades como me vería obligado á hacerlo en caso de incumplimiento.

Logroño 3 de septiembre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos números 72, 75, 98, 144, 303, 365, 385, 428, 454, 456, 474, 512, 601, 693, 699, 707, 743, 762, 822, 823, y 824, de la relación 4.ª adicional á la núm. 73 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada Sanitaria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes:

Número.	Capital rectificado	Intereses.	TOTAL.	35 por 100
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
62	52	14'04	66'04	23'11
98	108'01	29'16	137'17	48
456	52	9'36	61'36	21'47
601	78	17'94	95'94	33'57
693	117	»	117	40'95
699	26	4'42	30'42	10'64
743	117	12'87	129'87	45'45
762	91	24'57	115'57	40'44
824	39	»	39	13'65

cuyos 21 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 2.118'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 404'87 por los intereses devengados; en junto á 2.523'46, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 883 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 883 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1895.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.	
	Pesos.	
D. Martiniano Arenillas Martín	176'33	
Manuel Alonso Fuentes	66'09	

Ramón Alverde Otero	5'33
Santiago Peña Cañas	17'66
Antonio Velasco Herrero	28'89
Daniel Velasco González	52
José Baeza Cartello	54'86
Antonio Casas Segura	40'07
Epifanio González Arena	76'98
Pedro García Minuesa	38'16
Fernando Hernández Molina	8'91
Isabelino Letona Sánchez	53'24
Pedro López Sarrión	80'89
Roque López López	26'84
Antonio Miranda Artales	42'88
José Magín Cuesta	90'99
Francisco Pastor Font	39'17
Tomás Pereira López	9'10
Miguel Reina García	45'50
Pedro Romero Jiménez	15'97
Segundo Rivero Díaz	50'28
Mariano San Cipriano	46'62
Gabriel Traviesa Muñoz	46'22

TOTAL. 1.112'98

Madrid, 26 de agosto de 1895.—
AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 29).

4.ª Sección

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, en Real orden de 21 de agosto de 1895, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 28 de octubre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de 30 años el día de la publicación de esta convocatoria.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universida-

des oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los Doctores, Licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa

ma aprobado por S. M. en 7 de noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército, núm. 407) publicado también en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, el día 2 de noviembre próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid, 23 de agosto de 1895.—
El General jefe, Ramón Noboa.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo tenido efecto las tres subastas del ramo de consumos con arriendo á venta libre, verificadas en esta localidad, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 10 del actual, acordó adoptar el medio de arriendo por venta á la exclusiva, cuya primera subasta tendrá lugar el día 5 del mes de septiembre próximo venidero, en el local que ocupa la casa Consistorial, de seis á ocho de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y demás requisitos que exigen los artículos 74 al 80 ambos inclusive, del Reglamento de 21 de junio de 1889.

Villarroya 27 de agosto de 1895.—
El Alcalde, Domingo Martínez.—
Por su mandado, Eugenio Garrido, Secretario.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince días, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Entrena, 30 de agosto de 1895.—
El Alcalde, Angel Ulecia.

Terminado el repartimiento de consumos y gremial de líquidos para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar ante mi autoridad las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho; pues pasado dicho espacio no serán admitidas.

Albelda, 31 de agosto de 1895.—
El Alcalde, Simeón Elizondo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto geográfico y estadístico.	1. ^a	Portamira segundo.. . . .	2'50 pts. ds.	1'50 pesetas por cada día de trabajo de campo.	"	"
2	Instituto de 2. ^a enseñanza de Toledo.	3. ^a	Idem.	2'50 pts. ds.	"	"	"
3	Instituto de León.. . . .	3. ^a	Escribiente.	1.000	"	"	"
4	Obras públicas.	3. ^a	Oficial.	1.000	"	"	"
5	Idem.	3. ^a	Escribiente segundo.	1.250	"	"	"
6	Oficinas de Fomento de León.	1. ^a	Idem..	1.250	"	"	"
		1. ^a	Ordenanza.	1.000	"	"	"
		3. ^a	Oficial.	1.250	"	"	"
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
7	Audiencia de Valladolid.—Secretaría de Gobierno.	3. ^a	Aspirante segundo.. . . .	1.000	"	"	"
MINISTERIO DE HACIEDNA							
8	Dirección general del Tesoro público. Administración de Loterías de primera clase, núm. 4, de Zaragoza.	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	5.900	"
9	Idem.—Idem de Orihuela (Alicante).	1. ^a	Idem..	Idem.....	"	2.500	"
10	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona.	3. ^a	Escribiente.	750	"	"	"
11	Idem.—Intervención del Registro de Valverde de la isla de Hierro.	3. ^a	Oficial.	1.000	"	"	"
12	Idem.—Aduana de la Coruña.. . . .	2. ^a	Marchamador Pesador primero.	1.000	"	"	"
13	Idem.—Idem de San Sebastián.	3. ^a	Escribiente primero.	750	"	"	"
14	Idem.—Idem de Santander.	3. ^a	Idem..	750	"	"	"
15	Idem.—Idem de Cádiz.	2. ^a	Portero de salida.	750	"	"	"
16	Idem.—Idem de Port Bou.,	2. ^a	Idem..	750	"	"	"
17	Idem.—Idem de Valencia.. . . .	1. ^a	Mozo de faenas tercero.	750	"	"	"
18	Idem.—Idem de Bilbao.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
19	Idem.—Idem de Valencia...	1. ^a	Idem id. segundo.	750	"	"	"
20	Idem.—Idem.	1. ^a	Idem id. cuarto.. . . .	750	"	"	"
21	Idem.—Idem de Bilbao.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
22	Ayuntamiento de Navalmorales.—(Toledo).	1. ^a	Alguacil del Juzgado municipal.	365	"	"	"
23	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	630	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
24	Idem.	2. ^a	Escribiente meritorio.	250	"	"	"
		2. ^a	Idem..	250	"	"	"
		2. ^a	Idem..	250	"	"	"
25	Dirección del Canal de Isabel II.	1. ^a	Peón conservador.	825	"	"	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
26	Ayuntamiento de Miguelturra (Ciudad Real).	2. ^a	Administrador de Consumos.	1.000	"	"	"
27	Idem.	2. ^a	Interventor de id.	821'25	"	"	"
28	Idem.	2. ^a	Fiel central de id.	821'25	"	"	"
29	Idem.	2. ^a	Escribiente de id.	638'75	"	"	"

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
			Fiel de Sección..	593'92	"	"	"
			Idem..	593'92	"	"	"
30	Idem..	1.ª	Idem..	593'92	"	"	"
			Idem..	593'92	"	"	"
			Idem..	593'92	"	"	"
			Auxiliar de Fielato.	547	"	"	"
			Idem..	547	"	"	"
31	Idem..	1.ª	Idem..	547	"	"	"
			Idem..	547	"	"	"
			Idem..	547	"	"	"
			Idem..	547	"	"	"
32	Idem..	1.ª	Encargado del despacho de la sal	456'25	"	"	"
			(Guarda de campo..)	450	"	"	"
33	Idem de Quintana (Badajoz).	1.ª	Idem..	450	"	"	"
			Idem..	450	"	"	"
34	Idem de Cabeza de Vaca (id).	2.ª	Oficial segundo de la Secretaría.	684	"	"	"
35	Idem..	1.ª	Alguacil..	432	"	"	"
36	Idem..	1.ª	Cabo de Guardas..	564	"	"	"
			Guarda municipal..	468	"	"	"
37	Idem..	1.ª	Idem..	468	"	"	"
38	Idem..	1.ª	Sereno..	564	"	"	"
39	Idem de Olmedo (Salamanca).	1.ª	Guarda de campo..	250	"	"	"
40	Juzgado de primera instancia de Ledesma (Salamanca).	1.ª	Alguacil..	480	"	"	"
41	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).	4.ª	Oficial segundo de la Secretaría..	1.500	"	"	"
42	Idem..	3.ª	Idem tercero..	1.300	"	"	"
43	Idem..	3.ª	Idem cuarto..	1.200	"	"	"
			Escribiente..	999	"	"	"
44	Idem..	3.ª	Idem..	999	"	"	"
			Idem..	999	"	"	"
45	Idem..	1.ª	Portero..	875	"	"	"
			Alguacil..	718	"	"	"
46	Idem..	1.ª	Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
47	Idem..	2.ª	Inspector de Orden público..	999	"	"	"
48	Idem..	2.ª	Cabo de id.	971	"	"	"
			Dependiente de id..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
49	Idem..	1.ª	Idem..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
			Idem..	776	"	"	"
			Sereno..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
50	Idem..	1.ª	Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
			Idem..	718	"	"	"
51	Idem..	2.ª	Jefe de guardería rural..	999	"	"	"
			Dependiente de id..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
52	Idem..	1.ª	Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
			Idem..	962	"	"	"
53	Idem..	1.ª	Dependiente de paseos y arbolados..	584	"	"	"
			Idem..	584	"	"	"
54	Idem..	5.ª	Director de la banda municipal..	999	"	"	"

Se omiten las demás condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en las categorías tercera y cuarta y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones exigidas con arreglo á la Real orden de 2 de marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Gaceta núm. 80).